

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA - la contraloría del ciudadano -	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD FECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FRESNO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-012-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA , identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.753.651 y otros.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 016 ARTICULO PRIMERO (01)
FECHA DEL AUTO	27 DE MAYO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	Proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal y el de apelación ante el Despacho de la Señora Contralora, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley 610 de 2000.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 29 de Mayo de 2024.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 29 de Mayo de 2024 a las 06:00 p.m.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

204

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 016 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO 112-012-020 QUE SE TRAMITA ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE FRESNO - TOLIMA

Ibagué, a los veintisiete (27) días del mes de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y la comisión otorgada mediante los autos de asignación No. 027 del 10 de marzo de 2020 y 037 del 06 de julio de 2020, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-012-020, procede a resolver a petición de parte unas pruebas, conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDOS

Motiva la iniciación del presente Proceso de responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FRESNO – TOLIMA, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2020-00000537 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 19 de febrero de 2020, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No.035 del 22 de marzo de 2019 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Especial, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"Así mismo, en el caso de las prescripciones en el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, está contemplado que La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos."

De acuerdo con el criterio anterior, se estableció que en los procesos de cobro coactivo que se relacionan a continuación, opero el fenómeno de la prescripción teniendo en cuenta que según la documentación que reposa en cada uno de ellos, no registra notificación del mandamiento de pago y otros fueron notificados fuera del término, así:



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	NÚMERO COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	MULTA	MP	FECHA	OBSERVACIONES
2014051301	2014/05/13	5035	2014/05/04	1109296448	EDGAR ARMANDO	LOPEZ	\$7,392,000	2014051301	2014/11/20	EXISTE EL MANDAMIENTO DEL PAGO, PERO NO FUE NOTIFICADO, EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL 3 DE MAYO DE 2017, LA CARPETA NO TIENE SOPORTE "COMAPRENDO"
2246828	2016/01/07	2246828	2015/09/27	107302132	EDISON ALEJANDRO	GALLEGO	\$15,464,400	2246828	2016/02/04	NO REPOSA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO, Y PRESCRIBIO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017
2014050601	2014/05/06	5018	2014/04/27	1072746131	FREDY YOBAN	JIMENEZ	\$7,392,000	5018	20/01/2014	NO FUE NOTIFICADO EL MANDAMIENTO DE PAGO, LA NOTIFICACION POR AVISO NO TIENE FIRMA, NO EXISTE EVIDENCIA DE DESFECION DEL MISMO.
2014121601	2014/12/16	5150	2014/12/06	17317610	ISIDRO	RIAÑO ALBARRACIN	\$14,784,000	5150	4/02/2016	SE ENVIO CITACION PARA NOTIFICACION PERO EL MISMO NO FUE NOTIFICADO
29	2016/02/25	2246825	2015/09/20	110929867	JEIMAR LEONARDO	MUÑOZ	\$7,732,200	NO REPOSA		NO RESPONSA MADAMIENTO DE PAGO, NI NOTIFICACION, PRESCRIBIO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018
2014052001	2014/05/20	1509445	2014/05/11	110929414	JHON JAIRO	BENAVIDES MUÑOZ	\$29,568,000	NO REPOSA		NO HAY MANDAMIENTO DE PAGO, PRESCRIBIO EL 10 DE MAYO DE 2017
2246824	2015/09/18	2246824	2015/09/12	110578858	JOSE ABAD	GARCIA RUEDA	\$7,740,800	2246824	2016/02/04	NO REPOSA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO, Y PRESCRIBIO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017
5296	2016/02/04	5296	2015/04/12	93436484	OMAR MAURICIO	CALDERON FLOREZ	\$15,473,000	NO REPOSA		NO HAY MANDAMIENTO DE PAGO, PRESCRIBIO EL 11 DE ABRIL DE 2018
2015042101	2015/04/21	2031759	2015/04/12	7507604	LUIS ABELARDO	ALVAREZ HERNANDEZ	\$7,740,800	2015042101	04/02/2016	SE EXPIDIO MP EL 04/02/2016, NO REGISTRA NOTIFICACION, EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL 11/04/2015
2015030601	2015/03/06	2044691	2015/03/01	110929544	ANDERSON	RAMIREZ GUEVARA	\$14,148,000	NO TIENE		NO REGISTRA MANDAMIENTO DE PAGO, DESDE EL 04/01/2016 NO PRESENTA NINGUNA ACTUACION, EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL 01/03/2018.
2246830	2016/01/07	2246830	2015/09/27	100730397	JESUS ALBERTO	PINEDA LONDOÑO	\$7,740,800	NO TIENE		DESDE EL 07/02/2016, NO REGISTRA NINGUNA ACTUACION, EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL 26/09/2018



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2246888	2016/01/07	2246888	2015/10/18	591634	MARCO AURELIO	MARIN CARMONA	\$14,148,000	NO TIENE	DESDE EL 07/02/2011 NO REGISTRA NINGUNA ACTUACION, EL COMPARENDO PRESCRIBIO EL 17/10/2018
5558	2016/01/07	5558	2015/12/25	2189627	ZORAIDA	DIAZ HENAO	\$15,464,400	NO TIENE	DESDE EL 30/12/2015, NO REGISTRA MAS ACTUACIONES, NO SE HA EXPEDIDO MP Y EL COMPARENDO PRESCRIBE EL 25/12/2018
							\$ 164,788,400		

De la información relacionada en el cuadro anterior, el ente de control puede concluir que, por falta de gestión en el proceso contravencional y coactivo, el municipio del Fresno sufrió un presunto daño patrimonial por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$164.788.400).**"

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección a través del auto No. 020 del 05 de agosto de 2020, ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Fresno - Tolima, bajo el radicado No.112-012-020, vinculando al mismo en calidad de presuntos responsables a **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.812.074 de Fresno - Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 10-01-2014 al 31-12-2015; **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.753.651 de Ibagué – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-01-2016 al 30-07-2018 y **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.109.296.222 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-08-2018, para la época de los hechos. Con ocasión a la falta de gestión en el proceso contravencional y coactivo de los comparendos relacionados en el cuadro anterior, correspondientes a la vigencia 2014 y 2015. (Folios 14 al 22).

En consecuencia, del Auto de Apertura No. 020 del 05 de agosto de 2020, mediante oficios del 28 de agosto de 2020 No. CDT-RS-2020-00004003, CDT-RS-2020-00004004, (Folios 35 y 39), se realiza citación a versión libre y espontánea a las señoras, **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 10-01-2014 al 31-12-2015; y **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-01-2016 al 30-07-2018, oficio del 08 de octubre de 2020 No. CDT-RM-2020-00003624, siendo reiteradas mediante oficio del 10 de marzo de 2023 No. CDT-RS-2023-00001541 y CDT-RS-2023-00001542, respectivamente.

Que la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, el día 29 de noviembre de 2020, presentó escrito de versión libre y espontánea (folio 48) y la señora **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, lo realizó el día 28 de marzo de 2023 (folios 127 al 128).

Que mediante Auto No. 015 del 08de mayo de 2023, se designó Apoderado de Oficio para la señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal.

Que el día tres (03) de octubre de 2023 se dio posesión a la estudiante; **VALENTINA GUERRERO SANTOS**, identificada con cédula 1.007.811.837 en calidad de Apoderada de Oficio de la señora **SILVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con cédula 65.812.074 de Fresno - Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal. (folio 143).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Que, en desarrollo de la versión libre y espontánea, la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO** solicitó se practicaran las siguientes pruebas: *"Igual pido que se solicite a la secretaria de tránsito municipal, todos los expedientes de los procesos relacionados como presuntos hallazgos fiscales, para poder cotejar los mismos y se pueda corroborar si se hicieron los cobros respectivos y así se garantice el debido proceso."*

Al respecto, esta dirección mediante Auto No. 049 del 27 de octubre de 2023, ordenó negar la práctica de pruebas solicitadas por la Señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, al considerar que las mismas resultan inútiles, por cuanto el material probatorio solicitado ya obraba en el expediente, gozando de pleno valor probatorio (folios 145 al 148).

El día 22 de febrero de 2024, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 003, imputó responsabilidad fiscal, en forma **SOLIDARIA**, contra las señoras señoras **SILVIA LILINA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.812.074 de Fresno - Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 10-01-2014 al 31-12-2015; y **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.753.651 de Ibagué – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-01-2016 al 30-07-2018, por los comparendos No. 5035 del 04 de mayo de 2014, 2246828 del 27 de septiembre de 2015, 5018 del 27 de abril de 2014, 5150 del 06 de diciembre de 2014, 2246825 del 20 de septiembre de 2015, 1509445 del 11 de mayo de 2014, 2246824 del 12 de septiembre de 2015, 5296 del 12 de abril de 2015, 2031759 del 12 de abril de 2015, 2044691 del 01 de marzo de 2015, 2246830 del 27 de septiembre de 2015, 2246888 del 18 de octubre de 2015 y 5558 del 25 de diciembre de 2015 en cuantía de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$164.788.400.00)**, y de manera solidaria pero en cuantía de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$30.928.800.00)** contra la señora **JOHANA ANDREA GUILLEN CASTAÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.109.296.222 de Fresno – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01-08-2018, por los comparendos No. 2246888 del 18 de octubre de 2015 y 5558 del 25 de diciembre de 2015, los cuales hacen parte integral del daño patrimonial.

Dentro de esta etapa procesal, la **Sra. ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, en calidad de presunta responsable fiscal, en escrito de descargos radicado bajo el No. CDT-RE-2024-00001176 del 20 de marzo de 2024 (folios 295 a 296) solicita la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la secretaria de tránsito del municipio de Fresno Tolima, para que remita con destino a este proceso, las certificaciones de agotamiento de la notificación personal obrantes en cada una de las carpetas de los comparendos que a continuación relaciono, debidamente suscritos por el notificador contratado por el municipio para la época de los hechos, que para el caso corresponde al señor John Fredy Franco:

No. De Comparendo	Fecha de Comparendo	Infractor
5035	27/04/2014	Edgar Armando López
1509445	11/05/2014	John Jairo Benavidez Muñoz
5296	18/10/2015	Omar Mauricio Calderón
2044691	01/03/2015	Anderson Ramírez Guevara
1509445	11/05/2014	Jhon Jairo Benavidez Muñoz
2031759	12-04-2015	Luis Abelardo Álvarez



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la controlaría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

No. De Comparendo	Fecha de Comparendo	Infractor	Observación
5150	02/11/2014	Isidro Riaño Albarracín	Lo prescribió la Secretaría de Transito con Resolución No. 20210415 del 15 de abril de 2021.

2. *Certificación laboral expedida por la secretaria general y de gobierno del municipio, en la cual se establece el periodo durante el cual ejercí como secretaria de transito del municipio del Fresno Tolima, limitando mi responsabilidad al periodo como funcionaria.*

Respecto de las pruebas solicitadas, este despacho considera que las mismas deben ser negadas por cuanto ya obra en el plenario, todos los documentos y actos administrativos que soportan los procesos de cobro coactivo de los comparendos No. 5035 del 27 de abril de 2014, 1509445 del 11 de mayo de 2014, 5296 del 18 de octubre de 2015, 2044691 del 01 de marzo de 2015, 1509445 del 11 de mayo de 2014 y 2031759 del 12 de abril de 2015, estando probado que no existen documentos que certifiquen el agotamiento de la notificación personal.

Teniendo en cuenta que la información solicitada y arrimada por la Administración Municipal de Fresno – Tolima, mediante oficio No. CDT-RE-2023-00001105 del 17 de marzo de 2023 (folios 124A y 124), corresponde a los procesos de cobro coactivo y que de conformidad con Ley 1437 de 2011, Ley 594 de 2000, acuerdo 002 de 2014 y demás normas concordantes, el cuaderno principal debe estar conformado con la providencia o acto administrativo que presenten merito ejecutivo, el auto que avoca conocimiento, mandamiento de pago, las diligencias para su notificación, actos administrativos que resuelven recursos, resolución que resuelve las excepciones, acuerdos de pago, los actos que resuelven nulidades, resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, liquidaciones de crédito y los autos de archivo y terminación del proceso; esta dirección considera que resultaría irrelevante solicitar como pruebas documentos que se encuentren por fuera de los expedientes de cobro coactivo, toda vez que al no estar incorporados en los cartularios se pondría en tela de juicio su legitimidad y veracidad.

Frente al comparendo 5150 del 02 de noviembre de 2014, está demostrado que prescribió el día 06 de diciembre de 2017, al no surtirse la notificación en debida forma dentro de los tres años siguientes a su imposición, lo que significa, que si bien la Administración pudo haber continuado con el trámite de las diligencias y posteriormente haber decretado la prescripción del procesos de cobro coactivo, no tuvo en cuenta que esta ya había acaecido en la fecha antes mencionada, razón por la cual resultaría irrelevante e inútil solicitar la Resolución No. 20210452 del 15 de abril de 2021, cuando se encuentra demostrado que esta ya había acaecido.

Respecto a la solicitud de pruebas No. 2 consistente en solicitar la certificación laboral expedida por la Secretaría General y de Gobierno, al igual que la anterior, debe ser negada, toda vez que se encuentra plenamente probado dentro del plenario, que la señora ANA LUZ RAMÍREZ ACOSTA, ostentó el cargo de Secretaria de Tránsito y Transporte de Fresno – Tolima, desde el día 01 de enero de 2016 hasta el 31 de julio de 2018, de conformidad con la certificación obrante a folio 5 del expediente, razón por la cual esta prueba será negada.

Con fundamento en lo anterior, el despacho se abstendrá de decretar las pruebas solicitadas de parte, como quiera que la información ya obra en el plenario y goza de pleno valor probatorio.

Es así, como las pruebas solicitadas por la presunta responsable fiscal, resultan inútiles e irrelevantes toda vez que los documentos obrantes a (folios 5, 124A y 124), corresponde a documentos oficiales y coincide en su totalidad con la información requerida, razón por la cual

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

resultaría desgastante e innecesario, solicitar la misma información dos veces.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con "... el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Sobre el tema de la carga de la prueba, existen sendas sentencias del Concejo de Estado, [Sentencia del 24 de febrero de 2005, exp: 14937. Citado en: Sección Tercera, Sentencia de abril 28 de 2005, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, Exp. 14786; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 21 de 2004, C. P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 14651], en conclusión:

La carga de la prueba es *"una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.*

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.

37

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento".

En los procesos referentes al caso en concreto, de los cuales conoce fiscalmente este ente de control, procesalmente no hay particularidades en torno a la "carga de la prueba" diferentes a las que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 167: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares....". Vía de remisión contemplada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)"².*

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado del despacho).

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

RESUELVE

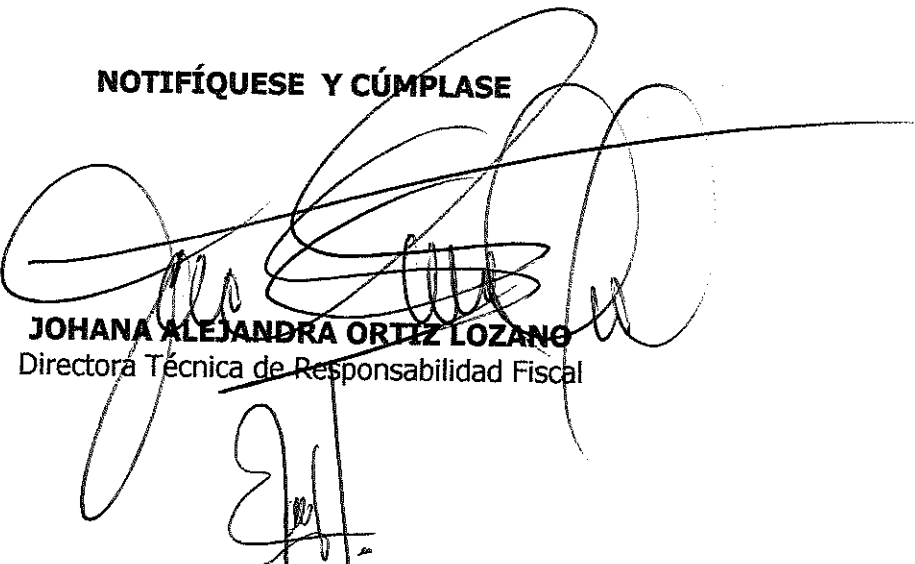
ARTICULO PRIMERO: Negar la práctica de la prueba solicitada por la señora **ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.65.753.651 de Ibagué – Tolima, en calidad de Secretaria de Tránsito Municipal, desde 01 de enero de 2016 hasta el 31 de julio de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-012-2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por ESTADO conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal y el de apelación ante el Despacho de la Señora Contralora, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
Funcionario Investigador